



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto Bucaramanga, 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. 289 (Radicado 2019-06136)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| ASUNTO | LIBERACIÓN DEFINITIVA |
| NOMBRE | EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS |
| BIEN JURÍDICO | EL PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CÁRCEL | SIN PRESO |
| LEY | 1826 DE 2017 |
| DECISIÓN | DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA |

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.110.312**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 10 de marzo de 2020, condenó a **EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS** a la pena de 9 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En la sentencia se le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 MESES 18 DÍAS, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$50.000, y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 12 de marzo de 2020¹.

¹ Folio 12 Cdno de penas



Es del caso advertir que al momento de suscribir la diligencia de compromiso, MARÍN BUSTOS se encontraba privado e la libertad en su domicilio por cuenta del proceso radicado 2019 - 01833 NI 31860 a cargo del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad, razón por la cual se le indico que una vez reobre su libertad por ese asunto, iniciaría a contar el periodo de prueba que se le impuso en las presentes diligencias.

Ahora bien, revisado el SISIEPEC y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI, se advierte que MARÍN BUSTOS, recobró su libertad el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual inició a contar el periodo de prueba de 2 meses 18 días.

| JUZGADO DE EPMS | CIUDAD | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) |
|-----------------|-------------------------|---------------------------|
| 005 | BUCARAMANGA (SANTANDER) | 16/12/2019 |

| NUMERO UNICO DE RADICACIÓN | Municipio | Corporación | Cod. Sala | Cons. Despacho | Año | No. Radicación | Recurso |
|----------------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|------|----------------|---------|
| | 68001 | 60 | 00 | 159 | 2019 | 01833 | 00 |

| ACTUACIONES DEL PROCESO | | | | |
|-------------------------|----------------|---|----------|-------|
| FECHA | TIPO ACTUACIÓN | ANOTACIÓN | CUADERNO | FOLIO |
| 29/09/20 | A Secretaria | CON AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DEL SENTENCIADO LIBRANDOSE LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD No 250. TATIANA | 1 | 27 |

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS, se tiene que en la sentencia se le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 2 MESES 18 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. **SE DEVOLVERÁ la caución prendaria que consignó el 11 de marzo de**

2020 por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio de la ciudad.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ejecutoriada la presente determinación, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que se proceda a su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

Tramite
23/06/20
Gw



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.312, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

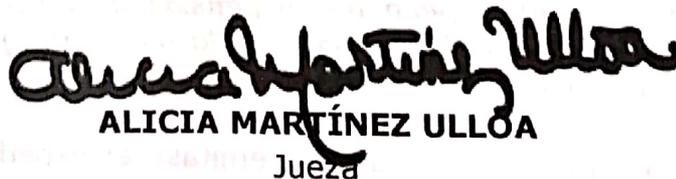
SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **EDGAR JULIÁN MARÍN BUSTOS**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prendaria que consignó el 11 de marzo de 2020 por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio de la ciudad.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y **Remitir el expediente al CSJ SPA, para su archivo definitivo.**

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Jueza

yus